

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

(Gaceta del 8 de Enero.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### CIRCULAR.

La Administración del Estado no cumpliría con uno de sus principales deberes si dejara de consagrar sus cuidados á cuanto atañe á la salubridad pública. Considerada esta como fuente copiosa de riqueza, y aquella como el resorte más poderoso para facilitar su natural desenvolvimiento, es llegado el caso de entrar, bien que paulatinamente para más seguro éxito, en la vía que á tan sagrados fines conduce, toda vez que los obstáculos que lo impidieran han desaparecido con nuestras discordias civiles, que en verdad no se prestaban á estudios serios administrativos.

Asegurada la paz y encontrándose España en una época de progreso y renacimiento social, el Gobierno está decidido á que todos los adelantos y naturalmente los de la higiene y los preceptos por ella dictados se utilicen en cuanto sea posible, haciendo que ejerzan su valioso influjo en el bienestar de los pueblos; porque de no verificarlo, sobre ser completamente estériles las conquistas obtenidas por el estudio, su abandono equivaldría á desconocer el tiempo en que se vive, y lo que es más bochornoso, á rebajar el crédito de la Nación ante los hombres de ciencia y de los Estados que, aplicando tan benéficos dogmas, se distinguen por su cultura, riqueza y poderío.

A fin de evitar esta censura, que no podría contestarse, y obtener los beneficios apetecidos, es necesario investigar sucesivamente las plagas que la sociedad española encubre en orden á la pública salud, contando al efecto con la ilustración del Real Consejo de Sanidad y con la decidida cooperación y celo de los Gobernadores, Juntas de Sanidad, Alcaldes, Subdelegados y demás funcionarios que darán las pruebas más necesarias como señal inequívoca de inteli-

gencia é interés en pro de los pueblos que administran, y á quienes deben prestar tan importantes servicios.

Una de esas plagas es la enfermedad de San Lázaro ó lepra, de que tan terribles recuerdos conserva aun la Europa por las víctimas que ocasionó, y en donde tantos tesoros y trabajo costó extinguirla. Pero como parece que todavía retoña en algunas localidades de la Península Ibérica, pues unas veces en Asturias, otras en Castellón, y últimamente en el distrito de Alcira, provincia de Valencia, se ha descubierto la existencia de algunos casos que, si hoy ocultos, pueden ir acreciendo con el comercio de las gentes, de aquí la necesidad de tomar disposiciones preventivas que eviten, no sólo el temido brote público ó incremento, si que también ocurran á la posible extinción del germen, prestando de esta suerte innegables servicios generales y particulares á la sociedad española. Y cuando todos los Gobiernos prestan su atención y consagran sus esfuerzos á mejorar las condiciones sanitarias de los países que administran, atendiendo al bienestar físico y moral de los moradores, el de España ha de poner también cuanto esté de su parte, como viene haciéndolo en diversos ramos de la cosa pública, para entrar en ese general y laudable concierto, elevando al efecto el nivel de su Administración.

La base indispensable para lograrlo no ya en cuanto á la lepra se refiere, sino para todas las plagas sociales, es sin duda la obtención de una estadística lo más perfecta que adquirir se pueda, porque con los datos por la misma suministrados se averiguarán la existencia del mal, el número, extensión, condiciones, origen, causas que la mantienen, y por fin, las disposiciones convenientes que su remedio lo exija; estadística para la cual debe desplegarse por todos los funcionarios y por los Médicos titulares el más exquisito celo, bien seguro de que, prestan un servicio recompensado en los sacrificios

que con ello han de evitar al país en que funcionan como clases ilustradas, y en el galardón del buen nombre que del mismo modo conquistan para la patria, calificada de indolente en las cosas que más convienen á la salud, sin la cual no hay bienestar posible. S. M. el Rey (Q. D. G.), en vista de las consideraciones expuestas, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º En las provincias donde haya enfermos de lepra y no exista hospital de San Lázaro ó otro destinado al tratamiento de la enfermedad referida, se establecerá, cuando sea posible, uno especial convenientemente organizado; y si no pudiera ser eso, se destinará á los leprosos, en el provincial que al efecto reúna mejores condiciones, un departamento independiente de los dedicados á las enfermedades comunes.

2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Diputaciones provinciales y oyendo á las Juntas de Sanidad, propondrán al efecto indicado anteriormente los conventos y edificios que consideren más adecuados, así como los recursos para su más pronta realización y sostenimiento.

3.º Todos los pobres de solemnidad que padezcan la lepra ó mal de San Lázaro serán recogidos precisamente en los mencionados establecimientos especiales, ó en los departamentos de los hospitales provinciales que acaban de indicarse, debiendo dispensar á unos y otros la más puntual y esmerada asistencia para conseguir su curación ó aliviar á lo menos sus padecimientos.

4.º Los pobres acogidos en los hospitales ó departamento de leprosos no podrán salir de ellos para volver al comercio con las gentes sanas sin que preceda formal declaración del facultativo que les haya asistido, en la cual conste que han recobrado por completo su salud.

5.º Serán igualmente admitidos en los hospitales y departamentos de leprosos los que no siendo pobres de solemnidad quieran acogerse en ellos. Estos enfermos deberán abonar las

estancias y podrán salir de los establecimientos cuando lo tengan por conveniente.

6.º Cuidarán con grande esmero los Gobernadores y Alcaldes de que los leprosos que no sean pobres de solemnidad ni quieran albergarse en los hospitales vivan lo más aislados que sea posible; ya en las afueras de las poblaciones, en chozas ó barracas; ya en casas independientes; ya, si otra cosa no pudiera ser, en habitaciones apartadas de aquellas que ocupan las personas sanas de la familia, espaciosas, bien ventiladas y en el estado más perfecto de aseo.

7.º Igualmente cuidarán de que se les mantenga limpios, con camas aseadas, con la ropa interior necesaria, renovada á menudo, bien lavada y pasada por lejía; de que tengan vasijas y utensilios destinados, como las ropas, á su uso exclusivo; y en fin, de que no les falte la ropa interior precisa, ni las hilas, trapos y vendaje que su estado reclame.

8.º Procurarán asimismo impedir que las mujeres leprosas crien hijos propios ni ajenos, y recomendarán á los Facultativos que cuiden mucho de no emplear para la vacunación vacuna de niños contaminados de la lepra ó hijos de padres leprosos.

9.º Las Autoridades provinciales y municipales de Sanidad en las provincias y poblaciones donde haya leprosos cuidarán de inculcar el riesgo que en su salud corren las personas sanas cuando se unen en matrimonio con las contaminadas del mal, y la gran probabilidad que hay de que este se propague á su descendencia.

10.º A fin de apartar, hasta donde sea posible, las causas que, después de la herencia y el contagio, parecen favorecer más la manifestación y desenvolvimiento de la lepra, cuidarán también las referidas Autoridades: «De dar corriente, cuanto sea posible, á los ríos y arroyos cuyas aguas se detengan ó caminen con mucha lentitud; de promover la desecación de los pantanos, y de evitar la formación de charcos duraderos cuando son copiosas las lluvias; de des-



aguar por los medios convenientes y sanificar los terrenos húmedos; de surtir de buena agua potable á las poblaciones que carezcan de ella, ó de hacer filtrar convenientemente la salobre que haya de beberse; de impedir la venta de carnes de cerdo lacerado ó muerto de cualquiera otra dolencia, así como de todo animal que no sea sacrificado en el Matadero, entrando en él en buen estado de salud; de impedir también la venta de pescados, salados ó no, que se hallen corrompidos ó puedan por otro cualquier concepto ser dañosos á la salud; de procurar que los mercados de las poblaciones en que las clases pobres se alimentan casi exclusivamente de pescados estén abastecidas de carnes frescas y saludables, de legumbres, raíces alimenticias, hortalizas y frutas; de fomentar la beneficencia domiciliaria para que ni falte á los menesterosos el preciso alimento, ni carezcan de las ropas necesarias; de que las casas, en fin, se construyan con buenas condiciones de salubridad, se conserven limpias y bien ventiladas, y no se acumule en ellas mayor número de personas y de animales domésticos del que deben contener.»

11. Para el más fácil cumplimiento de las anteriores disposiciones, los Facultativos de la ciencia de curar darán conocimiento á la Autoridad local y al Subdelegado de Sanidad correspondientes de cuantos enfermos de lepra ó de otra cualquiera enfermedad parecida reclamaren su asistencia.

12. Con el fin de obtener una estadística tan exacta como sea posible de los leprosos que haya en todas las provincias de España, harán los Gobernadores que los Alcaldes les remitan una relacion de los que residan en sus respectivas demarcaciones, en la cual se reúnan los siguientes datos: «El nombre de cada enfermo; su edad; el pueblo en que reside ó ha residido, si se hallara á la sazón en su hospital; el oficio ú ocupacion que tenia antes de manifestarse la lepra; su estado, en caso de ser casado, si tiene hijos, y si estos se hallan tocados de la misma enfermedad; en ese mismo caso, si la cónyuge padece también la lepra, y quién de los dos la tuvo primero; cuánto tiempo hace que está padeciendo la enfermedad; qué edad tenia cuando empezó á padecer; si la padecieron sus ascendientes, y en la afirmativa, quiénes; si han padecido ó la están padeciendo sus hermanos; á qué causas se atribuye la enfermedad; qué condiciones ofrecen la habitación del leproso, sus alimentos y bebidas, sus vestidos y sus medios de limpieza; qué síntomas característicos y notables presenta el mal; en fin, un breve resumen del

tratamiento empleado y sus efectos.» Luego que los Gobernadores recojan estos datos, los remitirán al Ministerio de la Gobernacion, ordenados por partidos judiciales.

13. Tanto los Subdelegados, Médicos de Sanidad, como los Facultativos titulares, prestarán á las Autoridades la cooperacion más eficaz para llevar á cabal cumplimiento las anteriores disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. S., esperando que así en las medidas indicadas como en los datos señalados, sabrá V. S. distinguirse por la prontitud en disponer aquellas y en facilitar la importante estadística que se le reclama. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1878.

ROMERO Y ROBLEDÓ.

Sr. Gobernador de la provincia de...

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama, me manifiesta que las Fiestas Reales durarán en la Corte cinco dias, dando principio el 23 del actual, y en las provincias tendrán lugar por tres dias, procurando las Corporaciones que sean dentro de los cinco expresados, por más que si á estas conviene, podrán celebrar los festejos comenzando en uno de los dias señalados para Madrid aunque sea el último ó sea desde el 27 en adelante.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las Autoridades y Corporaciones de esta provincia.

Zamora 42 de Enero de 1878.

El Gobernador,

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS

Elecciones.—Circular.

Por medio de suplemento al *Boletín oficial* de hoy, número 84, y cumpliendo con lo que previene el artículo 106 de la ley de 20 de Julio próximo pasado y disposición 7.<sup>a</sup> de la Real orden circular de 9 de Agosto últi-

mo, se publican las listas electorales definitivas para Diputados á Cortes con arreglo á la division en secciones que aparece en el *Boletín* correspondiente al dia 11 del actual, núm. 83.

A cada Alcalde se remite un ejemplar del periódico oficial para que se expongan al público las listas respectivas como determina el párrafo 3.<sup>o</sup>, disposición 7.<sup>a</sup> de la referida Real orden.

Se remiten también á las Comisiones inspectoras de los pueblos cabeza de Seccion las listas selladas y firmadas á los fines del artículo 45 de la ley.

Encargo y espero de los Sres. Alcaldes y Comisiones inspectoras, el puntual cumplimiento de las disposiciones que se citan.

Zamora 14 de Enero de 1878.

El Gobernador,

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

### JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PUBLICA DE ZAMORA.

#### Circular.

Los Maestros de los pueblos comprendidos en la lista que á continuacion se inserta, no han remitido aun á esta oficina los presupuestos escolares del ejercicio económico de 1876 á 1877, y como tan punible abandono ha de producir necesariamente una gran perturbacion en la parte administrativa de las respectivas escuelas, esta Corporacion ha acordado prevenir á dichos Profesores que si en el preciso término de ocho dias, contados desde la publicacion de la presente circular, no remiten directamente á esta oficina los referidos presupuestos, se les exigirá la responsabilidad á que se hayan hecho acreedores y se anotará tan censurable falta en el expediente personal de cada uno.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para su cumplimiento, á cuyo fin se encarga á los Sres. Alcaldes den conocimiento de ello á los respectivos Profesores.

Zamora 5 de Enero de 1878.—El Gobernador Presidente, Francisco del Villar y Bustos.—Dionisio Casas, Secretario.

Lista que se menciona en la precedente circular.

#### PARTIDO DE ALCAÑICES.

Cerezal de Aliste  
Ferrerías de Arriba  
Figueroela de Abajo  
Flechas  
Fonfria  
Navianos de Valverde  
San Martin de Tábara  
Fradellos  
Matellanes  
San Vicente de la Cabeza  
San Martin del Pedroso

#### PARTIDO DE BENAVENTE.

Cunquilla de Vidriales

#### PARTIDO DE BERMILLO.

Argusino  
Cibanal  
Carbellino (Maestra)  
Cozcurrita  
Tudera  
Fornillos de Fermoselle  
Formariz  
Pinilla de Fermoselle  
Fadon  
Peñausende  
San Roman de los Infantes  
Roelos  
Villardiegua de la Rivera (Maestra)

#### PARTIDO DE FUENTESAUCAO.

Olmo (él)  
Vallesa

#### PARTIDO DE LA PUEBLA.

Donado  
Espadañedo  
Faramontanos de la Sierra  
Manzanal de Arriba  
Hermisende  
Castromil  
Villaverde  
Hedradas  
Hedroso  
Aciberos  
Sejas de Sanabria  
Calabor  
Lobeznos  
Rionor de Castilla  
Santa Cruz de Abranes  
Pias  
Barjacoba  
Porto  
Villar de Farfon  
Valdespino  
Rosinos de la Requejada  
San Justo  
Terroso  
Trefacio  
Villarino de la Sierra  
Murias y Cerdillo  
Ungilde  
Valparaiso

#### PARTIDO DE TORO.

Bustillo (Maestra)  
Toro



**PARTIDO DE VILLALPANDO.**

Villanueva del Campo

**PARTIDO DE ZAMORA.**

Arcenillas (Maestra)  
Casaseca de Campean  
Hiniesta (la)  
Jambrina  
Pajares  
Almendra  
Enillas (las)  
Zamora

**ADMINISTRACION ECONOMICA**  
de la  
**PROVINCIA DE ZAMORA.**

*Circular.*

En la *Gaceta de Madrid* número 9 del día 9 del actual aparece inserta la Real orden siguiente: Ministerio de Hacienda.—Real orden.—Excelentísimo Sr.: Vista la propuesta elevada por V. E. sobre próroga del plazo para adquirir sin recargo las cédulas personales de este año económico en la que hace presente dificultades y obstáculos que ofrecen á algunos Ayuntamientos de capitales de provincia para distribuir á domicilio dichas cédulas; S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y haciendo uso de la autorizacion que se concedió por el art. 16 de la ley de presupuestos de 11 de Julio último y disposicion segunda transitoria de la Instruccion de 21 del propio mes y año, ha tenido á bien disponer. 1.º Que se prorogue el término para el repartimiento y adquisicion de cédulas sin recargos hasta el 22 de Febrero de este año. 2.º Que los Ayuntamientos de las capitales de provincia que por sus muchas atenciones no puedan cumplir con este servicio con la solicitud y oportunidad que el mismo reclama, queden en libertad de efectuarlo ó de entregárselo á la Administracion para que esta lo verifique, en cuyo caso deberán manifestarlo en el término de quince días á contar desde la publicacion de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, haciendo entrega en las Administraciones económicas de las cédulas que tuvieren á la sazón, y de los padrones que hayan formado y antecedentes que tengan, entendiéndose que por ello renuncian al 4 por 100 de cobranza que les correspondería por la de las cédulas que devuelvan. 3.º Que las devueltas ingresen en los almacenes de efectos estancados previo recuento. 4.º Que en aquellas capitales de provincia cuyos Ayuntamientos

renuncien á la administracion del Impuesto sobre cédulas, se encarguen de estas las comisiones de evaluacion de la riqueza territorial. 3.º Que al efecto y con cargo al 4 por 100 de cobranza que ha de percibir el Tesoro, nombren los Presidentes de dichas comisiones los auxiliares, cobradores y escribientes que sean estrictamente necesarios, sometiendo el número de estos á la aprobacion de esa Direccion general sin perjuicio de que presten sus servicios cerca de las comisiones los ordenanzas de los Negociados de Impuestos. 6.º Que á los cobradores, por órden del Presidente de la Comision de evaluacion, con intervencion de la Administracion económica, se les entreguen las cédulas aunque sin prèvio pago, en la forma que se entregan á los estanqueros los efectos que se han de esponder, y se les exija la fianza de 250, 500, 750, 1.000 y 2.000 pesetas, segun la importancia del cometido que se les atribuya, para responder de las cédulas que reciban cada dia, entendiéndose bien que si los Presidentes de las comisiones de evaluacion ni los Interventores de las Administraciones económicas autorizarán la entrega de cédulas por el mayor valor del que verifique la referida fianza, ni sin que conste el pago ó devolucion de las que antes recibirán; en la inteligencia de que la fianza pueda ser devuelta á los cobradores el dia que cesen si han respondido del importe de las cédulas recibidas. 7.º Que los cobradores que no obtengan el pago de la cédula del contribuyente á cuyo domicilio la llevare, dejen el escrito de apercibimiento que determina el art. 33 de la Instruccion. Y 8.º Que por esa Direccion general se dicten y comuniquen las órdenes necesarias al cumplimiento de este servicio, y por la Intervencion general las prevenciones convenientes para regularizarle y obtener su total organizacion. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1878.—Orovio. Sr. Director general de Impuestos.

Lo que se hace saber por medio del periódico oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de las Corporaciones municipales de la misma.

Zamora 11 de Enero de 1878.—Francisco Coronado.

**CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES. DISTRITO FORESTAL DE ZAMORA,**

Estado demostrativo de los aprovechamientos forestales para usos vecinales de los pueblos del partido de Toro que á continuacion se expresan correspondientes al plan provisional para el año de 1877 á 78 formado por el Ingeniero Jefe del distrito, y aprobado por Real orden de 16 de Agosto último, con destino á las necesidades de los mismos y ganados de uso propio y consumo.

DISTRITOS municipales.	PUEBLOS.	MONTES.	MADERAS. N.º de árboles	LEÑAS		Estension de la corta hectáreas.	OBJETO del disfrute y modo de llevarlo á efecto.	PASTOS Y GANADOS.		Cantidad total 10 por 100 Pts. Cts.			
				GRUESAS. Este-reos	RAMAJE. Este-reos			Estension en hectáreas.	Frutos y especie.				
Venialvo	Venialvo	Pinar de Blancas	1	1	1	1	1	1	1	2 60			
Belver Morales Sanzoles Toro Venialbo Villalube	Belver Morales Sanzoles Toro id. Venialbo id. Villalube	Dehesa Alta Pinar Rodillo La Vega Cuesta los Pinos Coto Plantío Plantío	» » » » » 400 Encina » » »	» » » » » » » »	» » » » » » » »	» » » » » 70 » »	» » » » » » » »	» » » » » » » »	» » » » » » » »	» » » » » » » »	29 40 70 40 60 90 310 60 40		
												MONTES EXCEPTUADOS.	
												MONTES ENAGENABLES.	
												O. I. P.	
												Por entresaca.	

NOTA. Lo que hago público por medio de este *Boletín oficial* para que á la brevedad posible todos los municipios interesados procedan á ingresar en arcas del Tesoro de esta provincia las cantidades que les corresponda y aparecen á la derecha de este estado segun previene el art. 6.º de la ley de 11 de Julio último.  
Con la carta de pago correspondiente á este ingreso, se presentarán en la oficina del distrito forestal á recoger la licencia para dar principio á los aprovechamientos de maderas, leñas, pastos y frutos que quedan consignados, y sin cuyo requisito la Guardia civil, encargada de la custodia de los montes públicos y los empleados del ramo, no permitirán ningun género de aprovechamientos en los mismos, y los infractores serán castigados con arreglo á las ordenanzas generales de montes.—Zamora 5 de Enero de 1878. El Ingeniero Jefe, Martin Pascual.



ANUNCIOS PARTICULARES.

PASTOS.

Desde 1.º de Febrero se admite ganado lanar en el monte que fué de San Cebrían de Castro y la dehesa de la Encomienda, término de Perilla de Castro.

Los que quieran pueden tratar con los Sres. Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle de Santa Clara, núm. 22.

MANUAL

DEL SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO

6

tratado teórico-práctico de administración municipal, en el que se explican ampliamente las atribuciones de los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, con formularios prácticos, y muy especialmente todo lo relativo a obras, presupuestos, arbitrios y contabilidad, que es la base de la administración local: corregido, ampliado y puesto en armonía con la Ley Municipal reformada de 2 de Octubre de 1877, y con las demás Leyes, disposiciones y jurisprudencia dictadas sobre todos los ramos hasta el día

POR

DON FERMIN ABELLA,

ABOGADO Y DIRECTOR DEL PERIODICO EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS Y JUZGADOS MUNICIPALES.

Un volumen en 4.º mayor con cerca de 800 paginas de lectura, letra compacta y excelente papel glaseado.

Precio de la obra: en Madrid 30 reales; en provincias 32; en holandesa 6 rs. más.

Los pedidos a la Administración de El Consultor de los Ayuntamientos, Torres, 13. Madrid.

El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales

Periódico de administración y de justicia municipal. Año 26 de su publicación. Se publica cada seis dias en 8 páginas folio prolongado, con cubierta de color, formando al fin del año un magnifico tomo de más de 500 páginas. Cuando la urgencia de las disposiciones oficiales lo exige, se dan además números extraordinarios, aunque siguiendo la paginación correlativa de los demás del anuario. Las consultas de administración o relacionadas con los Juzgados municipales se contestarán gratis a los suscritores.

Precio de la suscripción: 12 pesetas al año, pagando anticipadamente bien toda la anualidad ó un semestre, remitiendo el importe en libranzas del Giro mútuo, letras de fácil cobro ó sellos de correos, con carta certificada en este caso, a la Administración, calle de las Torres, 13, Madrid.

Imp. del BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan, en el mes de Diciembre de 1877

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Jocino.	De trigo.	Cebada.
	HECTÓLITRO.				KILOGRAMO.		LITRO.		KILOGRAMO.			KILOGRAMO.		
Alcanices.	16 70	12 42	9 64		48	76	1 34	36	71	81	81	2 17	04	04
Benavente.	16 34	8 33	6		43	11	1 25	74	96	96	92	2 71	04	04
Bermillo.	18 02	8 56	10 81		43	87	1 51	26	70	1 15	15	2 17	02	02
Fuentesauco.	16 22	8 56	9 91		78	64	1 35	18	46	81	81	2 17	02	02
Puebla.	20 26	14 41	13 51		91	87	1 49	22	55	81	81	2 17	02	02
Toro.	18 47	9 01	10 81		47	58	1 27	15	28	1 05	1	1 63	01	01
Villalpando.	16 67	8 76	10 36		56	64	1 15	50	50	65	92	1 63	02	02
Zamora.	18 90	9 51	10 81			64	1 35	21	80	1 09	1	2 17	03	03
TOTALES.	142 58	79 56	81 85		4 84	6 11	10 75	2 62	4 96	7 33	7 56	16 82	18	18
Precio-medio general en la provincia.	17 82	9 94	10 23		61	76	1 34	33	0 62	92	94	2 10	03	03

LOCALIDAD.	HECTÓLITRO.	
	Pesetas.	Cénts.
Trigo.	20	26
Idem máximo.	16	22
Idem mínimo.	14	41
Cebada.	8	33
Idem máximo.		
Idem mínimo.		
Puebla		
Fuentesauco		
Puebla		
Benavente		

Zamora 12 de Enero de 1878.—El Jefe interino de la Sección de Fomento, Arturo L. Nuñez Villabrille.—V.º B.º El Gobernador, Francisco del Villar y Bustos.